

**INFORME ISP- 9/2018 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA (MNPT)
SOBRE CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL
DISTRITALES Y REGIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA**

Ciudad de México, a 4 de octubre 2018.

**DR. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ACATLÁN
DE OSORIO, LIBRES, SAN PEDRO CHOLULA Y
TEPEACA, TODOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

P R E S E N T E.

Distinguido Señor Gobernador y Distinguidos Presidentes Municipales:

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus facultades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XI Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 73, 78 y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General sobre la tortura), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017; en los artículos 41, 42 y 45 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado a través del Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 13 de noviembre de 2017 y publicado el 22 de diciembre de 2017; y en los artículos 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, vigente en México desde el 22 de junio de 2006, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 11 de abril de 2005; efectuó, en compañía de personal adscrito a la Comisión Estatal de

los Derechos Humanos de Puebla, visitas a cuatro cárceles administradas y operadas por los ayuntamientos de los municipios, denominados: **Centro de Reinserción Social Distrital Acatlán de Osorio, Centro de Reinserción Social Distrital de Libres, Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula y Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca**, de esa entidad federativa para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el respeto a sus derechos humanos.

Al respecto se emite el presente informe de supervisión sobre los Centros de Reinserción Social que dependen del Gobierno del Estado de Puebla y de los municipios de Acatlán de Osorio, Libres, San Pedro Cholula y Tepeaca, esperando que sea de utilidad para alcanzar los objetivos relativos a los programas para la prevención de la tortura y/o malos tratos, crueles o degradantes en los cuales su participación es determinante para su éxito.

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

INFORME DE SUPERVISIÓN ISP- 9/2018

CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DISTRITALES Y REGIONAL EN PUEBLA

Supervisión	Marzo 2018.
Responsables de la supervisión	Personal de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
Lugares visitados	1. Centro de Reinserción Social Distrital Acatlán de Osorio. 2. Centro de Reinserción Social Distrital de Libres. 3. Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula. 4. Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca.
Autoridad de la que dependen	1. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla 2. Dirección General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla 3. Ayuntamiento de Acatlán de Osorio. 4. Ayuntamiento de Libres. 5. Ayuntamiento de San Pedro Cholula. 6. Ayuntamiento de Tepeaca.
Objetivo de la visita	Examinar con base en estándares internacionales y nacionales de protección a derechos humanos, el trato y las condiciones de detención de las personas, desde el ingreso y durante el tiempo que permanecen privadas de la libertad. Asimismo, impartir capacitación a servidores públicos, sobre las obligaciones establecidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como las atribuciones del Mecanismo Nacional.
Capacitación	Curso de capacitación a servidores públicos.
Emisión del informe	Octubre de 2018.

TEMA 1. FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

México firmó el supracitado Protocolo Facultativo y desde 2007 esta Comisión Nacional coordina las acciones generadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Mecanismo Nacional). Con la publicación de la referida Ley General sobre la tortura, decretó *que el mandato del Mecanismo Nacional radica en “garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se confirma el Mecanismo Nacional como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.*

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro País como Estado parte de la Convención contra la tortura de la ONU, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos nacionales e internacionales a partir de los más altos estándares de protección, por lo que en el presente informe se hace referencia a dicha normatividad.

La facultad esencial del Mecanismo Nacional, es la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esto se lleva a cabo a través de la realización de visitas periódicas a lugares de privación de la libertad, las cuales se desarrollan mediante la observación y desde un enfoque analítico, a partir de **constatar** en el lugar de detención, custodia, o encarcelamiento, **las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o malos tratos**. Acto seguido **se identifican las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad** y derivado de ello, **se elaboran informes de supervisión, de seguimiento e informes especiales, así como de recomendaciones** a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

TEMA 2. NORMATIVIDAD.

2.1 Derecho al Trato Humano y Digno.

2.1.1 Alimentos.

El derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, está previsto en los artículos 4º, párrafos tercero y noveno Constitucional; 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicable en lo relativo a los Centros Penitenciarios, y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El principio XI.1, de los Principios en las Américas, en concordancia con el numeral 22 de las Reglas Mandela, consagra el derecho de las personas privadas de libertad a

recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

2.1.2 Agua.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en el artículo 4, párrafo sexto, que *“toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”*.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 9, fracción VI señala que *“VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;”*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General 15, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

2.1.3 Condiciones de las instalaciones.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en el artículo 4, ordena que *“El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe de regirse por los siguientes principios: Dignidad, Igualdad, Legalidad, Debido Proceso, Transparencia, Confidencialidad, Publicidad, Proporcionalidad y Reinserción Social”*

La Ley Nacional de Ejecución Penal, ordena en el artículo 30 que, *“las condiciones de internamiento deben garantizar un vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad”*.

Los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

El principio XII.2, de los Principios en las Américas, reconoce que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

2.1.4 Ocupación de los Centros por encima de la capacidad instalada.

La Recomendación General 18 *“sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la república mexicana”*, el informe especial *“sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la república mexicana”*, que la CNDH emitió en 2010 y 2018, respectivamente, así como los Principios en las Américas, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, disponen que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido, cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, deberá ser considerada como trato cruel, inhumano o degradante.

El Pronunciamiento *“La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”*, emitido por la CNDH en 2015, considera indispensable que el Estado promueva la implementación de políticas públicas que incluyan estrategias, lineamientos y acciones necesarias para atender los requerimientos de operación eficiente de los centros de reclusión.

2.1.5 Inexistencia de áreas para alojar a mujeres.

Los artículos 1º, párrafo quinto y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de igualdad entre mujeres y hombres.

Los artículos 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 1º y 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, son acordes en señalar que *“corresponde al estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; así como regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres”*.

En ese mismo sentido el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece como una obligación del Estado, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él, lo cual implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Mientras que la regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) refiere que se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

2.2 Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

2.2.1 Separación y clasificación de personas privadas de la libertad.

El numeral XIX, párrafo segundo, de los Principios en las Américas, en concordancia con las reglas 11, incisos a) y b), y 112.1, de las Reglas Mandela, recomiendan que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversos estatus jurídicos, así como de

diferente sexo, deben ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos.

El artículo 5, párrafo último, y 18, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal refieren que *“la autoridad administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo a los criterios de igualdad, integridad y seguridad”*.

Los artículos 18, párrafo segundo, Constitucional; 5, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; regla 11, inciso a), de las “Reglas Mandela”, el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principios en las Américas) y el Pronunciamiento “sobre la clasificación penitenciaria” que la CNDH emitió en 2016, reconocen que en los establecimientos penitenciarios debe existir una separación básica, que es por género; por ello, las mujeres deben ser reclusas en lugares diferentes a aquellos en los que se encuentren los hombres, y en centros mixtos, el pabellón destinado a las mujeres debe estar completamente separado al de los varones.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, “ así como lo previsto en el párrafo noveno del mismo numeral que señala: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.”

En relación con las facultades asignadas a los municipios previstas en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 constitucional, que establece que *“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”* La acepción jurídica de bando municipal referida, está relacionada con las disposiciones de policía y buen gobierno que emite la autoridad municipal y dentro de los cuales se dispone la imposición de sanciones por la violación a preceptos establecidos por la autoridad administrativa. Asimismo, lo señalado en la fracción III, inciso h) del artículo 115 constitucional respecto de los servicios que los municipios tendrán a su cargo, no prevé la compurgación de penas ni la prisión preventiva y establece respecto del servicio de seguridad pública que éste se llevará a cabo *“en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito”*. Ello delimita la competencia y atribuciones de los municipios en materia de seguridad pública, a la expedición de bandos de policía y gobierno, circulares, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general y al arresto hasta por treinta y seis horas.

En el párrafo tercero, del artículo 18 constitucional se señala que: *“La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa”*; en este sentido, se comprende que la naturaleza administrativa de las cárceles municipales es totalmente diferente a la del sistema penitenciario.

El referido artículo en su párrafo octavo prevé: *“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros*

penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. (...)”. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que las personas puedan hacerlo en cárceles municipales, toda vez que la naturaleza de estos lugares no ofrece las condiciones de internamiento digno y de respeto por los derechos humanos.

Es importante mencionar la Controversia Constitucional 23/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Municipio de Cerritos, San Luis Potosí. 28 de enero de 2015. Segunda Sala, 10ª Época, Semanario Judicial de la Federación p. 2554, que determinó: *“En las relatadas consideraciones es de concluirse que no corresponde al municipio demandado hacerse cargo de la organización, supervisión, sostenimiento, administración y financiamiento del centro de reinserción social distrital ubicado en el Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, pues no es una atribución que constitucional o legalmente sea de su competencia, por lo que debe declararse fundada la reconvención planteada por el municipio.”*

Así como la Controversia Constitucional 93/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua. 19 de mayo 2010. Primera Sala, que concluye *“Se ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la notificación de esta resolución, se haga cargo de la organización, supervisión, sostenimiento, administración y financiamiento del centro penitenciario ubicado en el Municipio de Nuevos Casas Grandes, en términos de los dos últimos considerandos de este fallo”*.

Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del 2016, señala en su artículo tercero transitorio, que a partir de su entrada en vigor; es decir al día siguiente de su publicación, quedaron abrogadas las leyes de ejecución de sanciones penales en las entidades federativas, muchas de las cuales

otorgaban a las cárceles municipales atribuciones contrarias a lo establecido en la Constitución.

El Artículo 6 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla, clasifica a los Centros en el Estado de la siguiente manera: *“De acuerdo a su infraestructura y administración, los CERESOS se clasifican en: I. Estatales: son construcciones realizadas con una arquitectura penitenciaria preestablecida, cuya administración corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; II. Regionales: Son construcciones con infraestructura penitenciaria, que pueden ser administradas y operadas por el Ayuntamiento del Municipio cabecera del Distrito Judicial en virtud de los convenios celebrados con el Poder Ejecutivo del Estado; y III. Distritales: Son inmuebles adaptados para la reclusión, que pueden ser administrados y operados por los Ayuntamientos de los municipios pertenecientes al Distrito Judicial donde se ubiquen a través de convenios.”*

La Recomendación General No. 28, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la Reclusión Irregular en las Cárceles Municipales y Distritales de la República Mexicana, del 13 de septiembre de 2016, recomienda mantener el objetivo de las cárceles municipales como centros para el cumplimiento de sanciones administrativas, así como llevar a cabo las acciones necesarias ante el Poder Judicial respectivo a efecto de que los internos procesados y sentenciados que se encuentran en cárceles municipales sean trasladados a los establecimientos penitenciarios estatales.

2.2.2 Derecho a la defensa.

El artículo 8.2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 113, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el derecho de toda persona durante el proceso, a comunicarse libre

y privadamente con su defensor. En ese tenor, el artículo 58, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con la regla 61.1, de las Reglas Mandela, dispone que los centros deben contar con un área adecuada para tal efecto.

2.2.3 Comunicación con personas del exterior.

La regla 58.1, de las Reglas Mandela, señala que *“los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles”*.

La Recomendación General No. 33, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el Derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, del 13 de agosto de 2018, que señala la importancia de desarrollar un modelo de política pública aplicado al sistema penitenciario, privilegiando una organización centrada en el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y sus familiares, considerando el derecho a la vinculación con el exterior como un elemento determinante en el proceso de reinserción y una obligación de protección y garantía de los derechos a cargo de la autoridad.

2.2.4 Imposición de sanciones disciplinarias.

La regla 36 de las Reglas Mandela, prevé que *“la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común”*.

Los artículos 46 y 47 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sanciona que *“los procedimientos disciplinarios deben garantizar el derecho a la defensa, de audiencia y*

la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad”.

También, en relación a las sanciones disciplinarias, el artículo 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevé la impugnación de las resoluciones del Comité Técnico y de su revisión ante el Juez de Ejecución y al impugnar resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, *“se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario”.*

El artículo 59, párrafos segundo y tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sanciona que las visitas sólo deben limitarse *“en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario”, “por sanción disciplinaria grave y hasta una hora de visita semanal”, en el caso de restricción de visitas.*

En ese orden de ideas, la Recomendación General No. 22 sobre las Prácticas de Aislamiento en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, recomienda que establezcan lineamientos que prevean la aplicación del aislamiento como sanción, bajo criterios y procedimientos claros que garanticen la legalidad en la medida, así como el derecho a la salud, a la seguridad, a la integridad personal y a la reinserción social de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión.

2.3 Derecho a la Protección de la Salud.

2.3.1 Servicio médico.

El derecho a la protección de la salud se establece en los artículos 4º, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 al 80 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como en los artículos

12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, las reglas 25, 27 y 35 de las Reglas Mandela, recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con *“un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, el cual constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría, así como los servicios de un dentista calificado; (...) cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos”*.

La regla 46 de las Reglas Mandela recomienda que el personal médico visite a los reclusos diariamente para proporcionarles con prontitud la atención y tratamiento que éstos o el personal penitenciario le soliciten.

La regla 31 de las Reglas Mandela, apunta que todos los exámenes médicos se lleven a cabo con plena confidencialidad, mientras que el principio IX.3, de los Principios en las Américas, consagra el derecho de toda persona privada de libertad a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso.

Es conveniente que las personas detenidas sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (Protocolo de Estambul) de las Naciones Unidas.

2.3.2 Práctica de exámenes médicos a las personas privadas de la libertad sin condiciones de privacidad.

El artículo 76, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, advierte que en los Centros Penitenciarios deben contar con los medios necesarios para *“otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales”*.

2.3.3 Atención a niños que viven con sus madres en centros penitenciarios.

El artículo 61 de la Ley General de Salud y el numeral 51.1, de las Reglas de Bangkok, consagran el derecho de los niños que viven con sus madres en centros penitenciarios, a disponer de servicios permanentes de atención de salud, así como a la supervisión de su desarrollo por especialistas, en colaboración con los servicios de la comunidad en la materia.

El artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; las reglas 10.1, 18, 38 y 39 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); el numeral 28 de las Reglas Mandela, así como el principio X, párrafo cuarto, de los Principios en las Américas, son acordes en advertir que en los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil.

2.4 Derecho a la Integridad Personal.

2.4.1 Personal femenino para la custodia de mujeres.

El numeral XX, párrafo cuarto, de los Principios en las Américas, en concordancia con el artículo 81, numeral 3, de las Reglas Mandela, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

2.4.2 Personal de seguridad y custodia.

El principio XX, párrafo quinto, de los Principios en las Américas, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

A este respecto, la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, Medidas Provisionales solicitado a la República Bolivariana de Venezuela, Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”). refiere que: *“si bien hubo un aumento del personal de custodia, el número de funcionarios sigue estando por debajo de lo consagrado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, toda vez que éstas establecen que debe haber un vigilante por cada 10 internos. Además, el Estado señaló que 22 funcionarios ejercen la custodia interna en el Internado. Sin embargo, en una visita practicada el 8 de mayo de 2007 se observó la presencia de tan sólo 6 funcionarios, lo cual claramente contraviene las exigencias mínimas de reclusión internacionales y ayuda al aumento de hechos de violencia;”*.

La Recomendación General No. 30/2017 sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de mayo de 2017, indica que se ejecute un programa de monitoreo permanente para verificar el estado que guarda la seguridad, y las condiciones de gobernabilidad de todos los centros penitenciarios y que se instrumente un programa de mejora continua que contemple su control y gobierno de forma integral.

2.4.3 Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura.

El artículo 10 de la Convención Contra la Tortura de la ONU, estatuye que *“todo Estado parte velará porque se incluya una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión”*.

De acuerdo con las reglas 75.2, y 76.1, incisos b) y c), de las Reglas Mandela, a todo el personal penitenciario se le debe impartir, *“antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones que comprenda, entre otros ámbitos, los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (...) el empleo de la fuerza e instrumentos de coerción física, y el control de delinquentes violentos, considerando el uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación”*.

2.4.4 Supervisión de los lugares de internamiento.

La regla 83 de las Reglas Mandela recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar porque se cumplan conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, así como proteger derechos de los reclusos.

2.4.5 Programas para prevenir incidentes violentos.

El numeral XXIII, de los Principios en las Américas, dicta diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua. Asimismo, esta disposición señala que también se debe *“evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal”*. Como se podrá observar son mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias, al igual que la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

2.5 Derechos Humanos de las Personas que pertenecen a algún grupo en Situación de Vulnerabilidad.

El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé como propósito *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y el respeto de su dignidad inherente”*. Así mismo, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que las personas con discapacidad *“tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”*.

TEMA 3. METODOLOGÍA.

Se visitaron tres centros de reinserción social distrital, denominados Centro de Reinserción Social Distrital Acatlán de Osorio, Centro de Reinserción Social Distrital de Libres Puebla, Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca y un Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula.

Durante la visita de supervisión se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en relación con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de las personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad (mujeres, personas mayores, personas indígenas, personas con algún tipo de discapacidad física, psicosocial o adicción, personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTI y personas que viven con VIH /Sida).

Se utilizaron las “Guías de Supervisión a Centros de Readaptación Social Femenil y/o Mixtos”, del Mecanismo Nacional, a través de las cuales es posible evaluar, desde un enfoque preventivo y de observancia de los derechos humanos, las condiciones que imperan en los lugares de reclusión. También se efectuaron entrevistas con el Director o responsable del lugar de detención, personal médico, técnico y de seguridad, así como la aplicación de encuestas en forma confidencial e individual a las personas privadas de su libertad. De igual manera se revisaron expedientes y formatos de registro, así como la observación directa de las instalaciones. Todo lo anterior con el propósito de verificar las condiciones específicas y el funcionamiento de los centros. La información recopilada es analizada conforme a la normatividad aplicable. El personal del Mecanismo Nacional mantuvo un diálogo constructivo con las autoridades correspondientes.

TEMA 4. OBJETIVO DE LA VISITA.

Acudir personalmente a los lugares de privación de la libertad para examinar con base a estándares nacionales e internacionales, el trato, desde el ingreso y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, las condiciones y necesidades de las personas

privadas de su libertad en dichos centros, a fin de realizar las acciones preventivas necesarias contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

TEMA 5. DIVULGACIÓN.

Uno de los componentes principales de la prevención de la tortura y el maltrato, es el concerniente a la difusión dirigida hacia los operadores del sistema de justicia. En nuestro país son de reciente promulgación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como los compromisos internacionales que tiene nuestro País. Por ello, se instrumentó un foro dirigido a 137 servidores públicos de los tres niveles de gobierno. Se hizo especial énfasis en las atribuciones del Mecanismo Nacional y en los elementos de los tipos penales de los delitos de tortura, trato cruel y omisión de denunciar tortura.



TEMA 6. DATOS GENERALES DE CADA UNO DE LOS CENTROS VISITADOS, (CAPACIDAD, POBLACIÓN, UBICACIÓN, COMO SE CONFORMA, ASÍ COMO SITUACIÓN JURÍDICA DE LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN DICHOS CENTROS).

6.1 CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DISTRITAL DE ACATLÁN DE OSORIO.

6.1.1 INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE EL CENTRO.

Es un centro mixto con capacidad para albergar a 58 personas privadas de la libertad; 50 varones y 8 mujeres. El día de la visita había una población total de 80, de los cuales, 77 son varones y 3 mujeres. El establecimiento depende administrativamente del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio y operativamente de la Dirección General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, y se encuentra ubicado en calle Reforma N° 1, colonia Centro, Código Postal 74940, en Acatlán de Osorio, Puebla.



Ingreso del CERESO de Acatlán de Osorio



El Centro está conformado por área de gobierno, ingreso, área médica, varonil y femenil, visita íntima, un aula y patios.

Los dormitorios (varonil y femenil), están conformados por celdas con planchas para dormir, dos baños (área varonil). El área femenil sólo cuenta con un baño. Las estancias se encontraban en malas condiciones materiales, con filtraciones de agua, carentes de

ventilación natural e iluminación y la presencia de fauna nociva. Por lo que hace al área femenil, se observaron las mismas situaciones señaladas para el área de varones.

6.1.2 SITUACIÓN JURÍDICA.

En cuanto a la situación jurídica, el Centro cuenta con personas privadas de la libertad procesadas y sentenciadas, lo cual se describe en el siguiente cuadro:

SITUACIÓN JURÍDICA	FUERO COMÚN		FUERO FEDERAL		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	
IMPUTADOS	0	0	0	0	0
PROCESADOS	39	1	2	0	42
SENTENCIADOS	36	2	0	0	38
TOTAL	75	3	2	0	80

6.2 CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DISTRITAL DE LIBRES, PUEBLA.

6.2.1 INFORMACIÓN RELEVANTE.

Tiene una capacidad de 34 espacios, con una población de 38 varones y dos mujeres, de Tipo Mixto, depende operativamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, y administrativamente del Ayuntamiento de los Libres, Puebla, ubicado en Av. 5 de mayo # 529, Colonia Centro, C.P. 73780, en Libres, Puebla.



Fachada del CERESO de Libres, Puebla

El Centro está conformado por área de gobierno, área médica, un dormitorio (dos celdas que sirven como ingreso y Centro de Observación y Clasificación), un comedor general, cocina general, taller, salón de usos múltiples y área deportiva.

6.2.2 SITUACIÓN JURÍDICA

En cuanto a la situación jurídica, el Centro, cuenta con personas privadas de la libertad procesadas y sentenciadas, como se describe en el siguiente cuadro:

Situación Jurídica	Fuero Común		Fuero Federal		Total
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Procesados	12	0	0	0	12
Sentenciados	24	2	2	0	28
Total	36	2	2	0	40

6.3 CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE CHOLULA.

6.3.1 INFORMACIÓN RELEVANTE.

Tiene una capacidad de 147 espacios (107 para hombres y 40 para mujeres), con una población de 365 (349 hombres y 16 mujeres), Tipo Mixto, dependiente operativamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y administrativamente del Ayuntamiento de Cholula, Puebla, ubicado en Kilómetro 2.5, Carretera al Batán, Puebla de Zaragoza, Puebla.

El Centro está conformado por área de gobierno, áreas técnicas, área médica, cuatro dormitorios (tres destinados para la población varonil y uno para la población femenil), una cocina general, área para visita íntima, locutorios, talleres, aulas, biblioteca, patios, comedores y áreas deportivas.



Fachada del CERESO de Cholula

Los dormitorios para población varonil están conformados por celdas con planchas para dormir, algunas con una plancha y otras con cuatro planchas, además de instalaciones improvisadas para albergar a más personas e incluso algunas tienen que dormir en el piso. Tanto en los espacios destinados para población varonil como femenil, se presentan deficiencias en sus condiciones materiales, higiene, presencia de fauna nociva, los servicios sanitarios son insuficientes, aunado a que no cuentan con lavabos y no funcionan todas las regaderas.

Los servidores públicos entrevistados mencionaron que el Centro cuenta con un Comité Técnico, integrado por el director y los titulares de las áreas jurídica, técnica, médica, trabajo social, deportivo, educativo, seguridad y custodia; sesiona una vez por semana y, de forma extraordinaria, cuando es necesario sobre asuntos administrativos, visitas, pre liberaciones y lo relativo al funcionamiento del Centro.

6.3.2 SITUACIÓN JURÍDICA.

En cuanto a la situación jurídica, el Centro cuenta con personas privadas de la libertad procesadas y sentenciadas, lo cual se describe en el siguiente cuadro:

Situación Jurídica	Fuero Común		Fuero Federal		Total
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Procesados	293	14	10	0	317
Sentenciados	42	2	4	0	48
Total	335	16	14	0	365

6.4 CENTRO

DE

REINSERCIÓN SOCIAL DISTRITAL DE TEPEACA.

6.4.1 INFORMACIÓN RELEVANTE.

Tiene una capacidad de 51 espacios (51 hombres y 0 mujeres), con una población al momento de la visita de 138 (125 hombres y 13 mujeres), tipo mixto, dependiente administrativamente del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla y operativamente de la Dirección General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla.

El Centro está conformado por área de gobierno, tres dormitorios (uno destinado para la población femenil y dos destinados para la población varonil), una terraza para población femenil y un patio para población varonil y un área médica para ambas poblaciones.



Fachada del CERESO de Tepeaca

El dormitorio (varonil), está conformado por tres módulos los cuales requieren de mantenimiento en general, presentan humedad, carecen de colchonetas y planchas ya que muchas de éstas son improvisadas, asimismo la ventilación es deficiente y la iluminación es de tipo artificial; en el área (femenil) se observó falta de planchas y colchonetas, en ambas áreas cuentan con un solo baño al interior de los dormitorios y para la población varonil se cuenta con otro general en el patio.

6.4.2 SITUACIÓN JURÍDICA.

En cuanto a la situación jurídica, el Centro cuenta con personas privadas de la libertad imputadas, procesadas y sentenciadas, lo cual se describe en el siguiente cuadro:

Situación Jurídica	Fuero Común		Fuero Federal		Total
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Imputados	35	2	2	0	39
Procesados	0	0	0	0	0
Sentenciados	87	10	1	1	99
Total	122	12	3	1	138

TEMA 7. FACTORES CRÍTICOS DETECTADOS EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DISTRITAL DE ACATLÁN DE OSORIO, DE LIBRES PUEBLA, DE TEPEACA Y EL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL REGIONAL DE SAN PEDRO CHOLULA:

7.1 Derecho al Trato Humano y Digno.

7.1.1 Alimentos.

En el Centro de Reinserción Social Distrital Acatlán de Osorio, no se provee alimentos elaborados a las personas privadas de la libertad. Se les proporciona un apoyo económico mensual de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), por persona para que adquieran despensa y preparen su comida.

Los módulos (varonil y femenil) carecen de comedores, por lo que las personas privadas de la libertad toman sus alimentos en las estancias. En el caso de las mujeres, a la hora de la comida colocan sillas y una mesa dentro del dormitorio y ahí los consumen. El 70 % de las personas privadas de la libertad entrevistadas manifestaron que no reciben tres alimentos al día, sólo seis tortillas como complemento a su

alimentación que ellos mismos preparan. El 30 % indicó que sólo les proporcionan \$150.00 mensuales para la compra de despensa.



Preparación de alimentos en el área varonil y femenil Acatlán

De acuerdo con la información vertida por el personal del Centro de Reinserción Social Distrital de Libres se proporcionan tres alimentos al día. La elaboración está a cargo de personas privadas de la libertad comisionadas. Durante el recorrido se observó que la cantidad es suficiente y la calidad regular; sin embargo, las personas privadas de la libertad con las que se platicó del tema, refirieron que en ocasiones la cantidad es escasa y en las entrevistas personales realizadas, el 90% manifestó que solamente reciben dos alimentos al día y el 63% manifestó que no les proporcionan agua suficiente para beber, por lo que tienen que comprar agua embotellada para su consumo. Cuentan con un comedor junto a la cocina, pero lo utilizan como taller y consumen sus alimentos en sus espacios de trabajo.

En el Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula, la elaboración de los alimentos está a cargo de las personas privadas de la libertad que se encuentran comisionadas en la cocina, bajo la supervisión de una persona contratada por el Centro y es repartida también por las personas privadas de la libertad que se encargan de su elaboración, contando con supervisión de elementos de seguridad y custodia del Centro. Se cuenta con un comedor para la población varonil, y para la femenil se improvisó un comedor en el patio o bien consumen sus alimentos en los dormitorios.



Comedor en estancia Femenil de CERESO



Elaboración alimentos en cocina CERESO de Cholula

En el Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca, la elaboración de los alimentos está a cargo del Municipio y la repartición por las personas privadas de la libertad con la vigilancia del personal de seguridad y custodia. Los módulos (varonil y femenino) no cuentan con comedores, por lo que las personas privadas de la libertad toman sus alimentos en las estancias. En el caso de las mujeres, a la hora de la comida se colocan sillas y mesas en un espacio abierto del mismo módulo.



Preparación y consumo de alimentos en el Centro de Tepeaca

7.1.2 Dormitorios.

Los dormitorios de manera general resultan insuficientes por lo que se registró hacinamiento, falta de mantenimiento e higiene y presencia de fauna nociva, están

conformados por celdas con planchas para dormir, sin embargo, los dormitorios para población varonil resultan insuficientes, por lo que las personas privadas de la libertad realizaron camas hechizas al interior de las estancias y en algunos casos duermen en el suelo. La ventilación es deficiente y la iluminación es de tipo artificial, observando sanitarios con olores fétidos y obstruidos. La inexistencia de áreas para mujeres privadas de su libertad, las pone en una situación de vulnerabilidad. La privación de libertad debe ser analizada también desde una perspectiva de género, ya que una misma situación se expresa, según esta categoría, en condiciones diferentes de reclusión

Es importante mencionar que algunos internos refirieron que tienen que pagar por tener una cama, sin especificar a quién entregan el dinero. En consecuencia, resulta de especial atención que existan este tipo de situaciones al interior de algunos centros que se traducen en actos discriminatorios y de corrupción.



Dormitorio del CERESO de Acatlán de Osorio



Dormitorio del CERESO de los Libres



Dormitorio del CERESO de Cholula



Dormitorio del CERESO de Tepeaca

7.1.3 Áreas de riesgo institucional.

Las personas privadas de la libertad de población varonil, en el Centro de Cholula, que son consideradas como de riesgo institucional, se les ubica en el Dormitorio B, el cual carece de iluminación, ventilación, con presencia de humedad en techos y paredes, cuenta con un solo inodoro sin agua corriente, privacidad ni lavabo. En el caso de las mujeres, se les ubica en la estancia del C.O.C, tienen una litera y taza sanitaria, sin ventilación ni iluminación.

7.1.4 Ocupación de los Centros por encima de la capacidad instalada y hacinamiento.

La ocupación de los cuatro Centros visitados está por encima de la capacidad instalada y el hacinamiento afecta la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, pues menoscaba el respeto a la dignidad humana y constituye una forma de maltrato. El alojamiento de personas que excede la capacidad instalada en los lugares de internamiento, genera condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física.



Ocupación de los Centros por encima de la capacidad instalada del 37.93 %, en el CERESO de Acatlán de Osorio

CENTRO	CAPACIDAD		POBLACIÓN		% OCUPACIÓN DE LOS CENTROS POR ENCIMA DE LA CAPACIDAD INSTALADA
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	
Centro de Reinserción Social Distrital Acatlán de Osorio	50	8	77	3	37.93%
	58		80		
Centro de Reinserción Social Distrital de Libres Puebla	34	0	38	2	17.64%
	34		40		
Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula	113	34	349	16	148.29%
	147		365		
Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca	51	0	125	13	170.58%
	51		138		

7.2 Legalidad y Seguridad Jurídica.

7.2.1 Ingreso.

Con relación al procedimiento de ingreso, los Directores de los Centros señalaron que las personas privadas de la libertad son presentadas por elementos de diversas corporaciones policiales del Estado, con oficio de internamiento, sin la certificación de integridad física correspondiente. Enseguida, son conducidas al área médica para realizarles un certificado de integridad física y posteriormente los alojan en un dormitorio

habilitado como área de ingreso, donde permanecen hasta que el Juez le dicte auto de vinculación a proceso o auto de libertad. El procedimiento para el ingreso de mujeres es el mismo que el de los varones, sólo que interviene personal de seguridad femenino, quien las conduce al dormitorio del área femenil.

Al respecto, el 36.4% de las personas privadas de la libertad entrevistadas en los cuatro Centros, manifestaron que al momento de su ingreso no se les practicó el examen psicofísico. Asimismo, el 75 % de los entrevistados privados de la libertad manifestaron que no les entregaron una copia del reglamento interno del Centro a su ingreso.



Estancia de ingreso del CERESO Distrital de Libres



Estancia de ingreso del CERESO de Cholula

El Director del **Centro Reinserción Social Distrital Acatlán de Osorio**, manifestó que el Centro no cuenta con un Comité Técnico, lo que impide el pleno desarrollo de la legalidad que debe imperar en el Centro, por las funciones que éste desempeña. En ese sentido, el artículo 17 de la Ley Nacional de Ejecución Penal obliga a la autoridad penitenciaria, a contar con un Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que lo sustituya en sus ausencias, el cual estará integrado con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico y de custodia penitenciaria.

7.2.2 Comunicación con el exterior.

En el Centro Reinserción Social Distrital Acatlán de Osorio, la visita familiar se lleva a cabo en el patio, el Director autoriza la visita y ésta se realiza los martes, jueves y domingos. La vista íntima se lleva a cabo en las estancias destinadas para ese fin. Cuenta con dos habitaciones ubicadas en el área varonil. Las mujeres carecen de espacio propio, por lo que en el caso de requerirlo utilizan las instalaciones del área varonil, el Director del Centro es quien autoriza la visita y ésta se realiza los martes, jueves y domingos, cuenta con seis aparatos telefónicos ubicados en el patio del área varonil y uno en el área femenil, los cuales son insuficientes y no tienen habilitado el 01 800 para realizar llamadas gratuitas a los Organismos Nacional y local de derechos humanos.

Aparatos telefónicos en las áreas varonil y femenil, respectivamente, en el CERESO de Acatlán de Osorio



En el **Centro Distrital de Libres**, la visita familiar ocurre en el patio, que a su vez también se utiliza como cancha y taller, sin contar con mesas y sillas. La visita familiar es autorizada por el Comité Técnico y se efectúa los días miércoles y domingo, por tiempo libre. El Centro sólo cuenta con un teléfono público.



Área de Visita Familiar del CERESO Distrital de Libres

En el **Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula**, la visita familiar se lleva a cabo en el caso de la población varonil en los patios, áreas deportivas y comedor, mientras que para la población femenil se habilita el patio debido a que ambas poblaciones carecen de un área específica para tal fin. El director y el personal de trabajo social son quienes autorizan la visita, realizándose los días martes, jueves, sábado y domingo, una persona expresó que le solicitan \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N) para permitir que su familiar pase. Con relación a la visita íntima, se observó que el Centro de Cholula, cuenta con cinco estancias ubicadas en el mismo espacio con deficientes condiciones de mantenimiento y con colchones en malas condiciones de higiene y funcionalidad. Los espacios resultan insuficientes y es compartido por población femenil y varonil. autorizando las visitas el director y personal de trabajo social, la cual se lleva a cabo todos los días en horarios matutino, vespertino y nocturno. Existe un total de 62 teléfonos para la población varonil, ubicados en diversas áreas del Centro, incluidos dormitorios, área médica y visita familiar. Para la población femenil, se contabilizaron 12 aparatos telefónicos ubicados en el patio, durante el recorrido se observó, que se cuenta con área de locutorios en el área de población varonil, que también comparte la población femenil, mismos que carecen de privacidad y resultan insuficientes para el tamaño de la población.



Área de locutorios de CERESO de Cholula

Estancia para Visita íntima de CERESO de Cholula

En el **Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca**, la visita familiar, sucede en el patio general y en el salón de usos múltiples, el Comité Técnico autoriza la visita y ésta ocurre los martes, jueves y domingos, Al respecto, del 70% de personas privadas de la libertad entrevistadas refirieron contar con visita familiar, de las cuales el 7.1% se inconformó por el espacio de la visita que se desarrolla en áreas comunes y es pequeño, la visita íntima se lleva a cabo en ocho espacios habilitados en el Módulo A; para la población femenil, se permite la visita en el dormitorio. El Centro cuenta con ocho aparatos telefónicos en el espacio donde las personas privadas de la libertad realizan sus actividades. En el área femenil se cuenta con dos teléfonos y en el espacio destinado a varones existen seis. Sobre este particular, de las entrevistas realizadas no se refirió ninguna irregularidad.

Área de aparatos telefónicos de CERESO de Tepeaca



7.2.3 Aplicación de medidas disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad.

Cuando una persona privada de la libertad comete una infracción, es aislada, en la gran mayoría no se realiza previamente la certificación médica; se notifica verbalmente la sanción disciplinaria al infractor. El tipo de medida que aplica es la suspensión de algunos derechos tales como: visita íntima y familiar, llamadas telefónicas, salida al patio y así como aislamiento de 36 horas hasta un año.

Durante las visitas efectuadas, se encontraron personas sancionadas, quienes manifestaron que algunos tenían sanciones por un periodo de seis meses, ocho meses diez meses y hasta un año de sanción.

7.2.4 Actividades.

En los cuatro centros visitados, se observó inexistencia de actividades laborales remuneradas, las poblaciones son auto empleadas recibiendo capacitación mediante talleres como artesanías, tejido de bolsas, repujado o carpintería, sin embargo, no cuentan con el registro del número de personas privadas de su libertad que participan en estas actividades. También hay insuficiencia de actividades educativas y deportivas. Esto debido a, según dicho de las autoridades entrevistadas, la falta de personal, tanto técnico como de seguridad y custodia.



Aula del CERESO de Cholula



Elaboración de manualidades en el CERESO de Acatlán de Osorio



Taller y Área Deportiva del CERESO Distrital de Libres



Área deportiva del CERESO de Tepeaca

Actividades deportivas del CERESO de Cholula

7.2.5 Inadecuada separación de personas privadas de la libertad.

La separación de las personas privadas de la libertad en los centros visitados, sólo es posible por razón de sexo, debido su infraestructura; por lo que los servidores públicos entrevistados, comentaron que la única separación que se lleva a cabo es por género, ya que ningún Centro cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo otro tipo de separación. Es importante mencionar el Pronunciamiento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2016, sobre la Clasificación Penitenciaria, en donde se pronuncia en que, *“La clasificación de los internos debe ajustarse, en todo momento y de manera irrestricta, a los criterios previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las interpretaciones jurisdiccionales del mismo, así como de los instrumentos internacionales emitidos sobre la materia.”; “...así como atendiendo a los principios de individualización del tratamiento que permita llevar a cabo programas de reinserción social efectiva.”*

7.2.6 Normatividad.

El Reglamento de Reinserción Social para los Centros del Estado de Puebla, no se encuentra armonizado con relación a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ello implica que se está vulnerando el principio Pro persona, que establece el artículo 1º de la Constitución por no aplicarse la norma con mayor protección a las personas privadas de la libertad. Existen también deficiencias de Manuales de Procedimientos y Registros: ingreso, visitas, revisiones, traslados, para prevenir y/o contrarrestar incidentes violentos, entre otros. Los responsables de los centros comentaron que no cuentan con todos los manuales y/o protocolos, así como de registros.



Condiciones de estancia de las personas privadas de la libertad en el CERESO de Tepeaca

7.2.7 Internos con funciones de autoridad, cobros y privilegios.

Personas privadas de la libertad señalaron que se efectúan cobros para tener protección, una cama, alimentos y para no realizar labores de limpieza, así como por medicinas y que se tiene que realizar ese pago al personal técnico, otra señaló que se presentan situaciones de privilegio sin precisar en qué consistían. El Subdirector de Seguridad y Custodia de Tepeaca entrevistado, indicó que, al ser el personal insuficiente, algunas personas privadas de la libertad controlan las actividades deportivas, de mantenimiento o clasificación en dormitorios. El 25% de las personas entrevistadas personalmente adujo que algunos compañeros se encargan de la elaboración y distribución de alimentos, el otro 75% restante, señalaron que el ingreso a dormitorios y algunas actividades deportivas, respectivamente, son controladas por otros internos.

7.3 Derecho a la Protección a la Salud.

7.3.1 Servicio médico.

Los Centros visitados cuentan con una pequeña área médica, conformada por un consultorio de medicina general, hay poco personal médico; no existe un procedimiento establecido para consulta de los internos, la persona privada de la libertad que requiera atención médica la solicita de forma verbal con la enfermera o con el personal de seguridad y custodia, quien agenda la petición. El personal médico entrevistado

mencionó que los medicamentos resultan insuficientes y el material de curación y sutura es escaso.

Para efecto de la atención hospitalaria de segundo y tercer nivel, se apoyan con el Hospital General de Puebla. Las personas privadas de la libertad son trasladadas en ambulancias del servicio municipal que prestan el apoyo, o en algunos casos en las propias patrullas, acompañados por el médico y un personal de custodia, toda vez que los Centros no cuentan con una ambulancia.

No se realiza supervisión en cuanto a las condiciones de higiene y elaboración de los alimentos, así como la higiene del dormitorio, personal médico entrevistado mencionó que acude una vez a la semana o una vez al mes para verificar la elaboración de los alimentos y realizar recorridos por las áreas del centro para verificar su higiene, aunque no se cuenta con el registro de tales recorridos; no acuden al área de segregados y máxima seguridad. Tampoco se realizan programas de medicina preventiva como control del paciente sano, hipertensión arterial, diabetes mellitus ni vacunaciones.

El personal médico, no ha recibido capacitación en relación al tema del Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

Área médica del CERESO de Acatlán de Osorio





Área médica del CERESO Distrital de Libres



Área médica del CERESO Distrital de Tepeaca

7.3.2 Certificado médico.

En cuanto a la examinación médica de las personas privadas de la libertad, se realiza en el consultorio médico sin privacidad; sin embargo, el personal médico entrevistado indicó que se practica dictamen médico, curaciones y tratamiento sin dar aviso a ninguna autoridad del Centro u a otra dependencia; cuentan con registros de los certificados de integridad física y expediente médico de cada persona privada de la libertad, con base en la normatividad vigente en la materia; sin embargo, se observó que carecen de ficha de identificación.

7.4 Derecho a la Integridad Personal.

7.4.1 Personal de Seguridad y Custodia.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes, por lo que en los cuatro Centros visitados se considera que el personal de seguridad y custodia es insuficiente; El pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2016, sobre el perfil del personal penitenciario en la República Mexicana, señala que se deberá proporcionar el número de personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros

penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario de que se trate.

Las autoridades entrevistadas manifestaron que no cuentan con registros de incidentes violentos (homicidios, riñas, suicidios, violaciones, motines), y que carecen de programas para su prevención y atención.

7.4.2 Capacitación.

El personal de los Centros visitados, no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura, ni derechos humanos. Todo Estado Parte, tiene la obligación de velar porque se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la Ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión (art. 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

7.4.3 Actividades que se realizan para garantizar los derechos humanos.

Los titulares de los Centros refirieron que realizan recorridos por distintas zonas de los Centros; sin embargo, no cuentan con algún documento o registro correspondiente, también señalaron que reciben visitas de supervisión por parte del Director General de los Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla; sin embargo, no les entregan algún documento con el resultado de la supervisión realizada.

7.5 Derechos Humanos de Personas en Situación de Vulnerabilidad.

La situación de las personas mayores es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias, que transgreden sus derechos humanos, por lo que, en los centros

visitados, algunas personas mayores refirieron que no fueron ubicadas de acuerdo a su condición.

Es importante mencionar que, durante los recorridos, se observó que para el desplazamiento de personas con alguna discapacidad física se requieren rampas al interior y exterior, ya que se carece de ellas; también resulta necesario mencionar, que dichos centros no cuentan con programas, de prevención y atención de desintoxicación, ya que es necesario tomar en cuenta que la farmacodependencia representa un riesgo para la seguridad institucional, particularmente en los centros de reclusión, ya que la necesidad de consumir droga aumenta el riesgo de que los internos con adicciones realicen conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan eventos violentos.

Falta de adecuaciones para el desplazamiento.



TEMA 8. RECOMENDACIONES APLICABLES PARA LOS CUATRO CENTROS VISITADOS.

Conforme al artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el desarrollo de los procedimientos del sistema penitenciario deberá regirse por los siguientes principios: Dignidad, Igualdad, Legalidad, Debido Proceso, Transparencia, Confidencialidad, Publicidad, Proporcionalidad y Reinserción Social.

Por lo anterior y con el objeto de cumplir con la facultad que tiene el Mecanismo Nacional para señalar factores críticos a las autoridades competentes para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad, se formulan al Gobierno del Estado de Puebla y a los municipios de Acatlán de Osorio, Libres Puebla, San Pedro Cholula y Tepeaca, las siguientes recomendaciones:

Primera. Realizar de inmediato las acciones pertinentes para garantizar que todas las personas privadas de la libertad tanto de población varonil como femenil, cuenten con los espacios adecuados para cocinar y recibir alimentos cuyo valor nutritivo y cantidad, sea suficiente para el mantenimiento de su salud, se proporcionen dietas de acuerdo a las necesidades de las personas adultas mayores y se suministre regularmente agua potable. Se informe a este Mecanismo Nacional en un término no mayor de 30 días a la notificación del presente informe sobre las acciones realizadas en atención a esta recomendación.

Segunda. – Llevar a cabo una evaluación sobre el mantenimiento y equipamiento de los dormitorios de las áreas varonil y femenil, servicios sanitarios, patios, áreas comunes y de gobierno y la construcción de los espacios necesarios, para que las instalaciones reúnan las condiciones de habitabilidad que permitan a las personas privadas de la libertad tener una estancia digna, así como el diseño de una política penitenciaria encaminada a mejorar el sistema y la infraestructura con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles separados a la de los hombres. Establecer un programa de trabajo, en el que se informe a este Mecanismo Nacional sobre los avances logrados.

Tercera. - Realizar las gestiones conducentes, para que los Centros visitados, cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna procurando una distribución equitativa que evite áreas con hacinamiento, no permitiendo la ocupación de los Centros por encima de la

capacidad instalada. Establecer un programa de trabajo, en el que se informe a este Mecanismo Nacional sobre los avances logrados.

Cuarta. –Girar instrucciones al área competente, para que se apliquen las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Asimismo, se debe de hacer del conocimiento al momento de notificar la resolución a los internos por escrito, el derecho que tienen a impugnar ante el Juez de Ejecución, durante los tres días siguientes, con base en el artículo 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y se informe a este Mecanismo Nacional en un término no mayor de 30 días a la notificación del presente informe sobre las acciones desarrolladas.

Quinta. - Realizar las gestiones necesarias para que el Centro de Reinserción Social Distrital Acatlán de Osorio, cuente con un Comité Técnico, y se informe a este Mecanismo Nacional en un término no mayor de 30 días a la notificación del presente informe, las acciones realizadas al respecto.

Sexta. - Se realicen las acciones pertinentes, para que se garantice a las personas privadas de la libertad la visita familiar en un espacio exprofeso para tal fin, con el equipamiento necesario, así como la comunicación telefónica con personas del exterior, instalando teléfonos públicos suficientes de acuerdo al número de la población. y se informe a este Mecanismo Nacional en un término no mayor de 30 días a la notificación del presente informe.

Séptima. - Se realicen las gestiones necesarias para que a la brevedad se efectúe la contratación de personal médico, odontológico, de enfermería y psiquiátrico suficiente, para brindar a las personas privadas de la libertad una atención médica adecuada, se realicen las certificaciones de integridad física a todos los detenidos que ingresen al Centro y que exista privacidad en su aplicación, que las mujeres reciban atención médica especializada, de acuerdo a los requerimientos de su género, se cuente con medicamentos suficientes y necesarios, se lleven a cabo visitas al área de sancionados,

verificación en la preparación de alimentos y supervisión de higiene en los dormitorios, y establecer un programa de trabajo, en el que se informe a este Mecanismo Nacional sobre los avances logrados.

Octava. - Que el personal médico que presta sus servicios en los Centros, reciba capacitación de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), y se informe a este Mecanismo Nacional en un término no mayor de 30 días a la notificación del presente informe, las acciones realizadas al respecto.

Novena. - Se actualice el marco normativo que rige el funcionamiento de los Centros en particular el Reglamento Interno, a fin de armonizarlo con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Décima. – Realizar las acciones conducentes para que los servidores públicos del Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca, ejerzan las funciones de autoridad que legalmente les corresponde e impidan que los internos intervengan en ellas, así como impedir la realización de cobros por cualquier servicio que preste la institución y la existencia de situaciones o áreas de privilegios, y se informe a este Mecanismo Nacional en un término no mayor de 30 días a la notificación del presente informe, las acciones realizadas al respecto.

Décima primera. - Se dé una estricta separación entre personas privadas de la libertad de diferentes estatus jurídicos y de género, aún en las áreas comunes, y se informe a este Mecanismo Nacional en un término no mayor de 30 días a la notificación del presente informe, las acciones realizadas al respecto.

Décima segunda. - Que, al ingreso de las personas privadas de la libertad, se les informe, de manera detallada y por escrito, sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y, los medios para formular peticiones,

quejas o recursos. A fin de acreditar la entrega del instructivo o material, es conveniente recabar el acuse de recibo correspondiente y se informe a este Mecanismo Nacional en un término no mayor de 30 días a la notificación del presente informe.

Décima tercera. - Que, cuando los servidores públicos que laboran en los Centros, conozcan de un probable acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato lo hagan del conocimiento del Ministerio Público, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Décima cuarta. - Realizar una evaluación sobre los requerimientos de los Centros visitados, para que todas las personas privadas de la libertad tengan acceso a las actividades de carácter deportivo, educativo, laboral y de capacitación necesarias, y establecer un programa de trabajo, en el que se informe a este Mecanismo Nacional sobre los avances logrados.

Décima quinta. - Se elaboren registros o algún documento en donde se señale el resultado de las visitas de supervisión en los Centros, realizadas por los Directores de los Centros o por el Director General de los Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, y se informe a este Mecanismo Nacional en un término no mayor de 30 días a la notificación del presente informe, las acciones realizadas al respecto.

Décima sexta. - Que el personal directivo, técnico, jurídico y de seguridad y custodia, participen en los cursos de derechos humanos, aplicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y sobre la importancia de que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza, como lo establecen los *“Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, de las Naciones Unidas*, y establecer

un programa de trabajo, en el que se informe a este Mecanismo Nacional sobre los avances logrados.

Décima séptima. – Que se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos, y se informe a este Mecanismo Nacional en un término no mayor de 30 días a la notificación del presente informe, las acciones realizadas al respecto.

Décima octava. - Girar instrucciones para que se realicen las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con alguna discapacidad física, y se informe a este Mecanismo Nacional en un término no mayor de 30 días a la notificación del presente informe, las acciones realizadas al respecto.

Décima novena. - Ubicar a las personas mayores en espacios adecuados para facilitar su desplazamiento, informando a este Mecanismo Nacional en un plazo de 30 días naturales a la notificación de este informe sobre las acciones desarrolladas.

Vigésima - Con apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, se lleven a cabo las acciones conducentes para que se implementen programas de prevención contra las adicciones, así como para que se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente y hacer del conocimiento a este Mecanismo Nacional en un plazo de 30 días naturales a la notificación de este informe, sobre las acciones realizadas al respecto.

Vigésima primera. - Se realicen las acciones necesarias para que las personas privadas de la libertad procesadas y sentenciadas que se encuentren en los centros distritales o regionales visitados en el Estado de Puebla; sean trasladadas a la brevedad posible a los establecimientos penitenciarios estatales más cercanos a su domicilio;

manteniendo el objetivo de las cárceles municipales como centros para el cumplimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Recomendación General No. 28, sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la República Mexicana, del 13 de septiembre de 2016, y establecer un programa de trabajo, en el que se informe a este Mecanismo Nacional sobre los avances logrados.

Vigésima segunda. - Se hagan las gestiones y las solicitudes presupuestales conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento.

De conformidad con el artículo 81, último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, solicito a Ustedes que, en un lapso de 30 días naturales contados a partir de la notificación del presente informe, comunique una respuesta formal a este Mecanismo Nacional, y designe a un funcionario de alto nivel con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional para dar seguimiento de su cumplimiento.

Lo anterior, a fin de valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de internamiento bajo la competencia del Estado de Puebla.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ